



AUTO N. 00618
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 2017 Y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 0159 del 13 de enero de 2009, declaró responsable al representante legal de la actividad desarrollada en el predio LA PERDIGONA, de los cargos formulados con la Resolución 1959 del 16 de julio de 2007, además dispuso entre otras, sancionar con el cierre definitivo de la actividad industrial (trituradora).

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, con resolución 6578 del 24 de septiembre de 2009, resolvió el recurso de reposición impetrado contra la Resolución 0159 del 13 de enero de 2009, confirmándola en todas sus partes. La actuación fue notificada de forma personal el día 07 de enero de 2010 quedando debidamente ejecutoriada el día 08 de enero de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita de orden técnico al predio denominado LA PERDIGONA el día 10 de agosto de 2010, de la cual se emitió el Concepto Técnico No 18109 del 09 de diciembre de 2010, el cual entre otros aspectos evidenció que en el predio *“existe un frente donde se desarrollan labores de explotación realizadas por el señor HUGO CORREDOR, en el predio de propiedad del señor JAIME SUAREZ, sin planificación técnica y sin los permisos de autoridad minera como ambiental.”*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, rindió los Conceptos Técnicos 3528 de 2011, 4017 de 2013 y 8099 de 2013, los cuales evidenciaron que sobre el predio LA PERDIGONA, no se han realizado en el frente actividades de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción, así mismo se evidenció el desarrollo de labores de beneficio como tamizado manual y trituración de escombros.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de los radicados 2014EE93176 del 06 de junio de 2014 y 2015EE13395 del 28 de enero de 2015, requirió a los señores MARIA DEL CARMEN CHAVEZ DE ANGARITA en calidad de representante legal de la Sociedad PERDIGO GRAVAS S en C S y HUGO ALFONSO CORREDOR respectivamente, para que presentaran un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, para el área afectada ambientalmente por la antigua actividad minera realizada en el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 A – 71 de la Localidad de Usme, en un término improrrogable de 6 meses contados a partir de la recepción de tales documentos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control y seguimiento al predio LA PERDIGONA, el día 12 de febrero de 2015, de la cual se emitió el Concepto Técnico 6213 del 01 de julio 2015, el cual concluyó que el Señor HUGO ALFONSO CORREDOR, ha incumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el Concepto Técnico No. 12829 del 17 de diciembre de 2015, concluyó que al momento de la visita desarrollada, existen varias plantas de agregados pétreos, en las cuales se llevan a cabo actividades de beneficio para la obtención de gravas.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, rindió el Concepto Técnico No. 3661 del 18 de agosto de 2017, el cual entre otros aspectos, evidenció que se continua con el incumplimiento frente a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente establece entre otros aspectos, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las

Página 2 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

A su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 09 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Página 3 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Al respecto, conviene anotar que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Con tal propósito, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Identificación del predio

CHIP	MATRICULA INMOBILIARIA	CODIGO SECTOR CATASTARAL	CEDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN	LOCALIDAD
AAA0028F TNN	050S40354488	002522 19 06 000 00000	US U 712	Avenida Calle 71 Sur No. 3ª - 71	USME

Análisis jurídico

Que, con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria, ante la evidencia técnica de una presunta infracción ambiental por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por esta Autoridad y/o de la normativa ambiental aplicable y otras derivadas de la Autoridad Ambiental.

En tal sentido, de la valoración de orden factico y jurídico, es dable para la Secretaria Distrital de Ambiente, determinar que en efecto las circunstancias modales en que se generaron las conductas meritorias de calificación de infracción ambiental, se encontraron las siguientes:

- El desarrollo de actividades mineras y relacionadas, en áreas excluidas.
- El incumplimiento a la orden de suspensión de actividades de tipo industrial como la trituración de material pétreo en el predio LA PEDRIGONA.
- El incumplimiento al requerimiento para la presentación de del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ahora bien frente al desarrollo de actividades mineras y relacionadas en áreas excluidas, se evidenció del análisis de la valoración técnica efectuada y contenida en el expediente **SDA-08-2008-2449**, que en el predio LA PEDRIGONA se adelantaron actividades de tipo minero en vigencia de las resoluciones 222 de 1994 y 1197 de 2004, según las cuales el predio en comento se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la minería, como lo establecido en el numeral 2 del artículo 354 de la Resolución 190 de 2004, la cual determinó las áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajista, ambiental y urbanística.

Bajo ese contexto, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la valoración técnica logró determinar la ocurrencia del hecho generador de la infracción ambiental que aquí se expone, puntualmente el Concepto Técnico 1809 del 09 de diciembre de 2010, concluyó lo siguiente:

“(...)

4. CONCLUSIONES TÉCNICAS Y RECOMENDACIONES

4.1 En la visita realizada el 10 de Agosto de 2010 al predio LA PEDRIGONA, se verifico que existe un frente donde se desarrollan labores de explotación, realizadas por el señor HUGO CORREDOR, en un predio de propiedad del Señor JAIME SUAREZ, dicha explotación se adelanta sin ninguna planificación técnica y sin los permisos tanto de la autoridad minera como ambiental.

(...)

4.6 Las actividades mineras de extracción que se desarrollan en el PREDIO LA PEDRIGONA, se encuentran dentro del perímetro urbano, por fuera de zonas compatibles con actividad minera de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución 222 del 03 de Agosto de 1994, emitida por el MAVDT, sin título, permiso o autorización minera vigente, y además no cuentan con la autorización ambiental emitida por la entidad competente.

(...)”

Con base en las conclusiones de orden técnico, es claro que en efecto en el predio LA PERDIGONA, se desarrollaron actividades fuera de las consideraciones y condicionantes normativos frente a los procesos de tipo minero, hecho que se verificó in situ por parte de esta Autoridad Ambiental y que permite fundamentar el inicio de una investigación ambiental de carácter sancionatoria por este hecho puntual.

Ahora bien frente a lo relacionado con el incumplimiento a la orden de suspensión de actividades de tipo industrial como la trituración de material pétreo en el predio LA PEDRIGONA, es importante hacer las siguientes precisiones y establecer el porqué de la comisión de la infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En tal sentido con la imposición de la sanción establecida en la Resolución 159 del 13 de enero de 2009 y confirmada por la Resolución 6578 del 24 de septiembre de 2009, se ordenó al representante legal o quien hiciese sus veces del predio LA PERDIGONA “**el cierre definitivo de**

Página 5 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la actividad industrial desarrollada en la trituradora, en consecuencia, no podrá realizar la actividad para la cual fue abierto hasta tanto dicha actividad no se ajuste a la normatividad ambiental.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicha orden de suspensión se complementó con la orden de realizar el desmantelamiento de la planta instalada con el objeto de evitar la reactivación del proceso productivo y retirar la motobomba para evitar la captación de aguas del río Tunjuelo y además de abstenerse de forma definitiva de captar aguas del mismo.

Ahora bien, de la verificación de orden técnico se pudo establecer que en el predio LA PERDIGONA, se estaba dando el incumplimiento a las directrices y ordenes emanadas de la Autoridad Ambiental, puntualmente en el Concepto Técnico 3528 del 23 de mayo de 2011, el cual establece lo siguiente:

“(...)

*En el momento de la visita al predio La Pedrigona NO se estaban desarrollando actividades mineras de extracción, **pero se estaban desarrollando labores de beneficio como tamizado manual y trituración de escombros (concreto)**, estos últimos dispuestos además, de manera inadecuada.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)”

Así mismo en el Concepto Técnico 4017 del 29 de junio de 2013, se evidenció frente a este incumplimiento que:

“(...)

En el mencionado predio se desarrolla actividad de beneficio por medio de una Planta de Trituración, con material adquirido en la Cantera Piedras y Derivados localizada en el Boquerón, según información suministrada por la ingeniera Ximena Palacios. Fotografía No. 4.

(...)”

Aunado a lo anterior, en el Concepto Técnico 12829 del 17 de diciembre de 2015, esta Autoridad verificó lo siguiente:

“(...)

Existen varias plantas en las cuales se lleva a cabo las actividades de beneficio de material pétreo para la obtención de gravas, entre ellas se encuentra la unidad productiva denominada Trituradora Planta Sur (...)

(...)”

Tal situación evidenciada, resulta a todas luces un claro incumplimiento a lo establecido en la

Página 6 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución 159 del 13 de enero de 2009 y confirmada por la Resolución 6578 del 24 de septiembre de 2009, configurando el hecho en una clara comisión de una infracción ambiental por la contravención a las prohibiciones y obligaciones establecidos por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Ahora frente al incumplimiento del requerimiento para la presentación de del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción, es importante precisar como se anunció en el acápite de antecedentes, esta Autoridad Ambiental bajo el contexto de protección y reconfiguración de las áreas afectadas por el desarrollo de actividades mineras, requirió a los señores MARIA DEL CARMEN CHAVEZ DE ANGARITA en calidad de representante legal de la Sociedad PERDIGO GRAVAS S en C S y HUGO ALFONSO CORREDOR para que presentaran el plan de manejo en comento, en los términos y condiciones fijadas por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Una vez se realizó la verificación contenida en el expediente **SDA-08-2008-2449** se pudo constatar que los señores requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante los radicados 2014EE93176 del 06 de junio de 2014 y 2015EE13395 del 28 de enero de 2015, toda vez que no reposa en el tramite constancia alguna que certifique situación contraria a la aquí expuesta.

En tal sentido, la verificación en comento se realizó con el Concepto Técnico 6213 del 01 de julio de 2015, el cual determinó lo siguiente:

(...)

CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Verificación de cumplimiento de oficio con Radicado 2014EE93176 – Proceso 2839458 06 de junio de 2014		
Requerimiento	Estado	Observaciones
<i>La Secretaria Distrital de Ambiente requiere a la representante legal de la Sociedad Pedrigo Gravas S En C S – Sector Hugo Alfonso Corredor, presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción, para lo cual cuenta con un término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la recepción de este documento. Recepción del documento: El 10/06/2014</i>	No Cumple	<i>La representante legal de la Sociedad Pedrigo Gravas S En C S – Sector Hugo Alfonso Corredor, no ha presentado el PMRRA exigido.</i>

(...)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

(...)



5.3. En la visita técnica de control ambiental realizada el día 12 de febrero de 2015 al Predio La Perdigona – Sector Hugo Alfonso Corredor (Perdigo Gravas S En C S), se constató la no ejecución de actividad de extracción de materiales de construcción, ni de obras de reconfiguración morfológica y recuperación o restauración ambiental del área afectada por la labor extractiva del citado mineral.

5.4. La extracción de materiales de construcción en el Predio La Perdigona – Sector Hugo Alfonso Corredor (Perdigo Gravas S En C S) se realizaron sin título minero, permiso u otra autorización minera otorgado por la autoridad competente, y sin instrumento administrativo de manejo y control ambiental, establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente (Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004).

(...)

5.6. El presunto responsable de la actividad extractiva de materiales de construcción de materiales de construcción en el Predio La Perdigona – Sector Hugo Alfonso Corredor (Perdigo Gravas S En C S), no ha realizado ningún tipo de estructura u obras para el manejo y pre-tratamiento de las aguas de escorrentías; por lo tanto, al imponer la Secretaría Distrital de Ambiente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, el infractor ambiental deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

(...)

5.8. La representante legal de la Sociedad Perdigo Gravas S En C S - Sector Hugo Alfonso Corredor ha incumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción, requerido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio con radicado 2014EE93176 – proceso 2839458 del 06 de junio de 2014; para lo cual se le concedió seis (6) meses contado a partir de la recepción del citado documento, el cual fue recibido el 10 de junio de 2014.

(...)"

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PERDIGO GRAVAS S. EN C.S.** representada legalmente por la señora **MARIA DEL CARMEN CHAVEZ DE ANGARITA**, identificada con C.C. No. 20.039.616 en su calidad de propietaria de predio y al señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO** identificado con C.C. No. 79.391.638, como presunto sujeto activo de la afectación ambiental desarrollada en el predio denominado **LA PERDIGONA**, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 A-71, barrio Aurora II, de la Localidad de Usme, de esta ciudad, por los hechos anteriormente descritos y expuestos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PERDIGO GRAVAS S. EN C.S.** en calidad de propietaria de predio, representada legalmente por la señora **MARIA DELCARMEN CHAVEZ DE ANGARITA**, identificada con C.C. No. 20.039.616 o quien haga sus veces, y al señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO** identificado con C.C. No. 79.391.638, como presuntos responsables de la actividad desarrollada en el predio denominado **LA PERDIGONA**, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur con 3 A-71, de la Localidad de Usme, de esta ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas, puntualmente por los siguientes hechos:

- El desarrollo de actividades mineras y relacionadas, en áreas excluidas para tal fin.
- El incumplimiento a la orden de suspensión de actividades de tipo industrial como la trituración de material pétreo en el predio LA PEDRIGONA.
- El incumplimiento al requerimiento para la presentación de del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2008-2449** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad **PERDIGO GRAVAS S. EN C.S.** y al señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO** identificado con C.C. No. 79.391.638.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Página 9 de 10



ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/02/2018

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/02/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------